



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2016-00249-00
DEMANDANTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – INCAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplaza audiencia

Estando el proceso para continuación de la celebración de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada remitió vía correo electrónico, solicitud de terminación del proceso y de aplazamiento de la fecha para la realización de la diligencia.

Ante este panorama, se hace necesario estudiar la petición realizada, y solo en el evento de resolverse negativamente la solicitud de terminación del proceso, se fijará una nueva fecha para dar continuidad a la audiencia inicial.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el día 03 de marzo de 2021. Solo en el evento de resolverse desfavorablemente la solicitud hecha por la apoderada de la entidad demandada, se programará una nueva fecha, de acuerdo con el calendario del Despacho.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, regrésese el expediente al Despacho para estudiar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa010c3bd78da44e4387db7ec63f994f3603234412293dc2f09971ec31cd736d

Documento generado en 01/03/2021 04:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-059-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00
Demandante: SAGER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

1. De las excepciones previas

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 105 c. ppal), por lo que sería del caso pasar a resolver sobre excepciones que tengan el carácter de previas; sin embargo, la entidad demandada no propuso este tipo de excepciones.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00
Demandante: SAGER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. De las pruebas

La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas, sino tener en cuenta las enunciadas con la demanda.

Por su parte la entidad demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“Respetuosamente requerimos al juzgado con el fin de probar que efectivamente SAGER SA., sí ejerce actividad comercial en Miranda, se decrete el aporte de las facturas emitidas y se dé un informe pormenorizado sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron prestados los servicios por la accionante en los años 2016 y 2017, facturados en el municipio de Miranda por el INGENIO INCAUCA SA., a fin de verificar que es en el municipio de mi poderdante, donde se ejecutan todas las operaciones comerciales y así aclarar el conflicto territorial.

Oficiar al revisor fiscal de la sociedad demandante, a efecto que certifique el lugar donde se surtió la contratación y/o pedido de mercancía o servicios y a través de qué medio, lugar de donde se despachó, el objeto de lo contratado y lugar donde presentó la declaración de Impuesto de Industria y Comercio para los años gravables 2016 y 2017.”

La prueba no se considera necesaria pues con la demanda, la sociedad SAGER SA aportó en medio magnético los siguientes documentos de los cuales se puede extraer la información pretendida por la entidad territorial. Estos son;

Constancia de órdenes de correo electrónico 2016
Constancia de órdenes de compra 2016
Constancia de órdenes de correo electrónico 2017
Constancia de órdenes de compra 2017.
Facturas año 2016 y 20217

Por lo anterior, la prueba documental solicitada no se decretará.

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes en el emplazamiento por no declarar N° 9583 del 03 de julio de 2018, emitido por el municipio de Miranda a la Sociedad SAGER SA, correspondiente para los años 2016 y 2017. Igualmente, sobre la sanción por no declarar por los mismos años, a través de la Resolución 9996 del 07 de noviembre de 2018, por impuesto de industria y comercio.

El objeto de controversia radica en determinar si por los servicios vendidos por la sociedad demandante al Ingenio del Cauca, en los años 2016 y 2017, estaba en la obligación de declarar por impuesto de industria y comercia al municipio de Miranda, Cauca.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00
Demandante: SAGER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1. Problema jurídico

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 9996 noviembre 07 de 2018, y de la Resolución N° 10587 junio 14 de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración; actos administrativos mediante los cuales se sancionó a la Sociedad SAGER SA., por no haber presentado las declaraciones del ICA ante el municipio de Miranda, Cauca, para los años gravables 2016 y 2017.

4. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR que no hay excepciones previas para resolver dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 9996 noviembre 07 de 2018, y de la Resolución N° 10587 junio 14 de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración; actos administrativos mediante los cuales se sancionó a la Sociedad SAGER SA., por no haber presentado las declaraciones del ICA ante el municipio de Miranda, Cauca, para los años gravables 2016 y 2017.

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de la misma, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

QUINTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00018-00
Demandante: SAGER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,**



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9fa347cff2a78f6cb7a25bb1a64badc527525badee2fc04d99f0f1e3c19a59**

Documento generado en 01/03/2021 09:16:26 AM